

da mientras se ignoraba el impedimento, pues de la otra manera serian ilegítimos. Presunto, que no tiene lugar despues de publicado el concilio de Trento, es el que presumia el derecho, cuando despues de haber contraido esponsales, se conocian carnalmente los esposos.

16. Para que el matrimonio pueda celebrarse, es necerario, que no tengan los contrayentes ninguno de los impedimentos que los canonistas designan con el nombre de impedientes ó dirimentes: se definen aquellos, el obstáculo que los contrayentes tienen para contraer lícitamente el matrimonio: impedimentos dirimentes son el obstáculo por el cual no solo impiden que el matrimonio sea lícito, sino que invalidan é irritan el celebrado.

17. Los impedimentos dirimentes traen su origen, de la falta de consentimiento, de la incapacidad de los contrayentes para conseguir los fines del matrimonio, del parentesco y de otras causas que numeraremos en el discurso de esta leccion.

Impedimentos que traen su origen de la falta de consentimiento.

18. Siendo el matrimonio un verdadero contrato con la alta dignidad de sacramento, el consentimiento de los contrayentes, con mas razon que en los demas contratos, debe estar libre de

non sabian aquel embargo, cuando casaron. E esto es, porque casandose encubierto, semeja que sabian que alguno embargo auia entrellos, por que lo non deuan fazer; o a lo menos, que lo non quisieron saber. Otrósi, casandose algunos con consejo, sabiendo ellos mesmos que auian entre si tal embargo, por que non lo deuan fazer, los hijos que ouiesse non serian legitimos; mas si el vno dellos lo sopiesse, e non ambos, en tal manera serian los hijos legitimos. Ca el non saber del vno, les escusa que les non puedan dezir, que non son hijos de derecho.

LEY 1. Tit. 13 P. 4.—Que quier dezir fijo legitimo, e quales deuen assi ser llamados.

Legitimo fijo tanto quier dezir, como el que es fecho segund ley: e aquellos deuen ser llamados legitimos, que nascen de padre, e de madre, que son casados verdaderamente, segun manda Santa Iglesia. E aun si acaesciese, que entre algunos de los que se casan manifestamente en faz de la Iglesia, ouiesse tal embargo por que el casamiento se deue partir, los hijos que fiziesse, ante que sopiesse que auia entre ellos tal embargo, serian legitimos. E esto seria tambien, si ambos non supiesse que y auia tal embargo como

error, miedo, fuerza ó cualquiera otro vicio. Los dementes como dijimos en los esponsales, pueden prestar su consentimiento en los lucidos intervalos. [v. N. 6 y 7.]

19. El error puede ser esencial ó accidental; el primero es el engaño que sufre una persona acerca de la esencia de la cosa, el accidental es el que se tiene acerca de los accidentes; el esencial anula el matrimonio, el accidental no. [13]

20. El consentimiento de que hemos hablado no es necesario se exprese por palabras, sino que puede manifestarse por cualquiera otro medio como sucede en los mudos; debe ser si-

si non lo sopiesse mas del vno dellos. Ca el non saber deste solo faze los hijos legitimos. Mas si despues que sopiesse ciertamente que auia entre ellos tal embargo, fiziesse hijos, todos quantos hijos despues ouiesse, non serian legitimos. Pero si algunos, mientras que ouiesse tal embargo, non lo sabiendo ambos, o el vno dellos, fuessen acusados ante alguno de los Juezes de Santa Iglesia; e ante que el embargo fuesse prouado, nin la sentencia dada, ouiesse hijos; quantos hijos fizieren, entre tanto que estuieren en esta dubda, todos serian legitimos. Otrósi son legitimos los hijos, que ome ha en la muger que tiene por barragana, si despues desso se casa con ella. Ca maguer estos hijos atales non son legitimos quando nascen, tan grand fuerça ha el matrimonio, que luego que el padre, e la madre son casados, se fazen porende los hijos legitimos. E esso mismo seria, si alguno ouiesse fijo de su sierua, e despues desso se casasse con ella. Ca tan grand fuerça ha el matrimonio, que luego que es fecho, es la madre porende libre, e los hijos legitimos.

13 LEY 10 Tit. 2 P. 4.—Que cosas embargan el Casamiento.

Quince cosas son, porque se embarga el casamiento, que non se faga. La primera es, quando acaesciere yerro en las personas de aquellos que casan, cuidando el yaron, que le dan vna muger, e danle otra en lugar de aquella. Esto mismo seria, si la muger cuydasse casar con vn ome, e casasse con otro: ca qualquier dellos que errase desta guisa, non consentiria en el otro; porende non deue valer el casamiento, e si fuesse fecho, pudiesse desfazer; fuera ende, si nuevamente consentiesse en el, despues que lo conociesse. Esto se debe entender desta manera: si la muger cuydasse casar con vn ome de que ouiesse auido alguna conosciencia por vista, o por fama, o por oydo, e viniessse otro, e cuydasse que era aquel, e casasse con ella, Mas si ninguna destas cosas, e conosciencias non ouiesse la muger con el yaron, e viniessse vno en nome de otro, e casasse con esta; por tal yerro como este non se desfaze el casamiento: porque la muger non yerra en el otro, de que non auia conosciencia ninguna, mas yerra en este, que vee ante si. E tal yerro como este non es de la persona, porque la vee, mas es de otra cosa, que es llamada en latin error de calidad, o de fortuna: como si dixesse, quera fijo

multáneo, esto es, que despues de manifestado el del uno y no revocado expresa ó tácitamente se agregue el del otro. [14]

21. El rapto, que es la violenta traslacion que de una mujer se hace pasándola de un lugar á otro con el objeto de casarse con ella, tambien es opuesto al consentimiento, y por esto el Santo Concilio Tridentino dispuso, que mientras la robada estu-

de Rey, o de otro ome noble, e non fuesse assi; o si dixesse, quera rico, e fuesse pobre. Esso mismo seria, que valdria el casamiento, si alguno casasse con muger, que dixesse que era virgen, maguer non lo fuesse.

14 LEY 2 Tit. 1 P. 4.—Quantas maneras son de Desposorios, e como deuen ser fechos.

Desposorios se fazen en dos maneras. La vna dellas se faze por palabras que muestra el tiempo que es por venir. La otra por palabras, que demuestra el tiempo que es presente. La que demuestra el tiempo que es por venir, se puede fazer en cinco maneras. La primera es, como si dixesse el ome a la muger: Yo prometo que te recibire por mi muger; e ella dixesse: Yo te recibire por mi marido. La segunda, quando dize: Fagote pleyto, que casare contigo; e la muger dize a el esso mesmo. La tercera es, quando juran, el vno al otro, que se casaran en vno, como si dixiesse: Yo juro sobre estos Euangelios o sobre esta Cruz, o sobre otra cosa, que casare contigo. La quarta es si le da alguna cosa, diziendo assi: Yo te do estas arras, e prometo, que casare contigo. La quinta es, quando le mete aglun anillo en el dedo, diziendo assi: Yo te do este anillo, en señal que casare contigo. La segunda destas dos maneras, que dize en el comengamiento de esta ley, que es por palabras que demuestran el tiempo que es presente, se faze desta guisa, como quando dize el ome: Yo te rescibo por mi muger; e ella dize: Yo te rescibo por mi marido; o otras palabras semejantes destas, assi como si dixiesse: Yo consiento en tí como en mi muger, e prometo, que de aqui adelante te aure por mi muger; e te guardare lealtad, e respondiesse ella en essa misma manera. E esta manera atal mas es de casamiento; que de desposajas, como quier que los omes vsan a llamarla Desposorio.

LEY 5. Tit. 2 P. 4.—En que manera se deue fazer el Casamiento.

Consentimiento solo, con voluntad de casar, faze matrimonio entre el varon, e la muger. E esto es por esta razon: porque maguer sean dichas las palabras, segund deuen, para el casamiento, si la voluntad de aquellos que las diezen non consiente con las palabras, non vale el matrimonio, quanto para ser verdadero: como quier que la Iglesia judgaria que valiesse, si fuessen las palabras prouadas, por razon, que fueran dichas, en la manera que se faze el casamiento por ella; non se prouando, que las palabras fueran dichas en

viera en poder del raptor no pudiera celebrarse el matrimonio hasta que restituida á lugar seguro expresara libremente su voluntad. (15)

Impedimentos que provienen de la incapacidad de los contrayentes.

22. Hemos tratado hasta aquí de lo que impide el matrimonio por falta de consentimiento; vamos á tratar de lo que lo vicia por absoluta incapacidad para la consecucion de los fines que fué establecido.

otra manera, que por voluntad de casar, assi como si fuessen dichas por juego o por mostrar por que palabras se puede fazer el casamiento. Pero razon y a, en que se podria fazer el matrimonio, sin palabras, tan solamente por el consentimiento. Esto seria, como si alguno casasse, que fuesse mudo: ea maguer que por palabras no pudiesse fazer el casamiento, poderlo y a fazer por señales, e por consentimiento. Ca tanto fazen las señales, que demuestran el consentimiento entre los mudos, como las palabras, entre aquellos que pueden hablar. Esso mismo seria en los sordos, que no oyen ninguna cosa. E maguer que de suso dezia en esta ley, que el matrimonio se faze tan solamente por el consentimiento; si aquellos que lo fazen pueden hablar, conuiene que lo fagan por palabras, porque se puede prouar, si menester fuere. E puedese fazer el matrimonio, por aquellos mismos que casan, o por sus parientes, o por mensageros de sus casas, o por otros estrafios que lo fagan con mandado dellos. E deuese fazer manifestamente, porque se pueda prouar, e non encubierto.

15 Concilio Tridentino seccion 24.—Capítulo 6 de reforma.—Se establecen penas contra los raptos.

El santo concilio decreta, que no puede haber matrimonio alguno entre el raptor y la robada, por todo el tiempo que permanezca ésta en poder del raptor. Mas si separada de este, y puesta en lugar seguro y libre consintiere en tenerle por marido, tengala este por mujer; quedando no obstante excomulgados de derecho, y perpetuamente infames, é incapaces de toda dignidad, así el mismo raptor como todos los que le aconsejaron, auxiliaron y favorecieron; y si fueren clérigos, sean depuestos del grado que tuvieren. Esté además obligado el raptor á dotar decentemente á arbitro del juez la mujer robada, ora case con ella, ora no.

23. Estos son dos, la procreacion de la prole y el impedir la incontinencia. (16). Para llenar estos fines es indispensable la aptitud en las personas: carecen de ella en primer lugar los que no han cumplido la edad de la pubertad, esto es, catorce años los varones y doce las mujeres, aunque hay casos en que antes de esa edad pueden contraer matrimonio, esto es, cuando la malicia supla la edad, y esto se dice de los que antes de la pubertad son hábiles para la generacion (v. N. 3.)

24. Por debilidad del cuerpo se entiende la ineptitud de este para la generacion, (17) puede ser natural, accidental, perpetua, temporal, absoluta y respectiva: *natural*, cuando proviene de algun defecto de la naturaleza; *accidental*, cuando trae su origen de algun mal hecho, por la castracion; *perpetua*, la que no tiene esperanza de que cese; *temporal*, la que puede curarse con remedios ordinarios sin necesidad de ocurrir á operaciones peligrosas; *absoluta*, la que tiene una persona para con todas las del o-

16 LEY 4. Tit. 2 P. 4.—En que logar fue establecido el Matrimonio, e quando e porque palabras, e porque razones.

Parayso terrenal, es logar o fue primeramente establecido el casamiento, e fue fecho ante que Adan pecasse, segun dize la primera ley deste Titulo: E segun muestran los Santos Padres, si se ouiesen guardado de pecar, fizieran los omes, e las mugeres, fijos sin deleyte, e sin cobdicia de la carne. E las palabras porque se fizo el casamiento, son aquellas que dixo Adan quando vio a Eua su muger, segund dize en el Titulo de las Desposajas: que los huessos, e la carne della, que fueran del, e que serian ambos como una carne. Ca non se fizo por las palabras, que algunos cuidaron, quando vendixo Nuestro Señor a Adan, e a Eua, i les dixo: Creced e amuchiguadvos, e henchid la tierra. Ca estas palabras non fueron si non de bendicion: e demas, las otras porque se faze el casamiento eran ya dichas primeramente. E las razones por que el casamiento fue establecido, mayormente son dos: La una, para fazer fijos, e crescer el linage de los omes, e por esto establecio Nuestro Señor Dios el casamiento en el Paraiso primeramente, segund que es sobredicho. La otra, para guardarse los omes de pecado de fornicio: e esta establecio Sant Pablo, por gracia de Spiritu Santo, segun dize en la primera ley deste Titulo. E como quier que por otras razones se mueuen los omes á fazer casamiento assi como por toller enemistad entre los linages, o por fermosura de las mugeres, o por las riquezas que han, o por que son de grand linage; pero señaladamente fue establecido, e se deue fazer, por las dos razones sobredichas, segun Dios, e segun ley.

17 LEY 1. Tit. 8. P. 4.—Que cosa es aquella que embarga el ome de non poder yazer con las mugeres e quantas maneras son deste non poder.

Flaqueza de coraçon, o de cuerpo de ome, o de amos ayuntadamente, es enfermedad, o embargo de non poder yazer con las mugeres. E son dos maneras deste non poder. La vna es, la que viene por fallestimiento de natura;

tro sexo, y *respectiva*, la que inhabilita solo para concurrir con determinada. La impotencia perpetua ya sea natural ó casual, absoluta ó respectiva, probada suficientemente, dirime el matrimonio con tal que sea anterior á él, pues la posterior no lo anula. (18)

25. La impotencia temporal no anula el matrimonio. Cuando se dude si la impotencia es perpetua ó temporal, á los que por razon de ella pretenden separarse, se les debe dar el plazo

assi como el que es tan de fria natura, que non se puede esforzar, para yazer con las mugeres: E quando la muger ha su natura cerrada, que non puede el varon yazer con ella; o quando son algunos embargos por non ser de hedad, assi como los niños. La otra es, que auiene por mal fecho por ocasion: assi como los que ligan faziendoles algun mal fecho, o los que son castrados por ocasion, o por mano de alguno.

18 LEY 2. Tit. 8 P. 4.—Como, e quando se embarga el Casamiento por este non poder.

Impotentia en latin, tanto quiere dezir en romance, como non poder. Este non poder yazer con las mugeres, por el qual se embargan los casamientos, se departe en dos maneras. La vna es, que dura fasta algun tiempo. La otra que dura por siempre. La que es a tiempo, auiene en los niños, que les embarga que non pueden casar, fasta que sean de hedad. Como quier que se puedan desposar, segun dize en el Titulo de las Desposajas. La otra manera que dura por siempre, es la que auiene a los omes que son frios de natura. E en las mugeres, que son tan estrechas, que por maestrías que lesfagan sin peligro grande dellas, nin por vso de sus maridos que se trabajan de yazer con ellas, non pueden conuenir con ellas carnalmente. Ca por tal embargo como este bien puede Santa Iglesia departir el casamiento, demandandolo alguno dellos: e deue dar licencia para casar, al que non fuere embargado.

LEY 4. Tit. 8 P. 4.—Que los que son castrados non pueden casar.

Castrados son, los que pierden por alguna ocasion que les auiene, aquellos miembros que son menester para engendrar: assi como si alguno saltasse sobre algun seto de palos, que trauasse en ellos, o gelos rompiesse; o gelos arrebataste algun Osso, o Puerco, o Can; o gelos cortasse algun ome, o gelos sacasse; o por otra manera qualquier que los perdiesse. E porende, qualquier que fuesse ocasionado desta manera non podría casar. E si casare, non vale el matrimonio: porque el que atal fuesse, non podría complir a su muger el debo carnal, que era tenuto de complirle. E despues que los partiere Santa Iglesia, puede la muger con otro casar, si quiere. Pero si acaesciese; que alguno, despues que fuesse casado, ó desposado, por pala-

de tres años para que vivan juntos, (19) jurando que procurarán la cohabitacion, y si en ese tiempo no la pudieren conseguir, se declarará perpetua la impotencia y deberán separarse prévia la inspeccion correspondiente.

Del parentesco.

26. No pudiendo contraer matrimonio los parientes sin que se confundan los respetos de la sangre, la recta razon los tiene por inhonestos, y las leyes civiles y canónicas los han prohibido por esta consideracion. Parentesco es la relacion ó conexion

bras de presente, perdiessse aquellos miembros, de que fezimos emiente de suso, por alguna de las ocasiones sobredichas, non se desfaze por esso el casamiento, nin puede ninguno dellos casar otra vez biuiendo amos a dos; fueras ende, si alguno dellos entrasse en Orden de Religion, ante que se ayuntassen en vno carnalmente.

LEY 7. Tit. 8 P. 4.—Que departimiento ha entre aquellos que son maleficiados, e aquellos que son frios de natura.

Maleficiados, e frios de natura, son dos maneras de omes, que son embargados para non poder casar, segund dize en la ley ante deste. Pero ha departimiento entre ellos, de guisa, que si el que fuese frio de natura fuese partido de su muger por mandado de Santa Iglesia, si despues casasse con otra, deuenlo partir de la segunda, e fazer tornar a la primera. E esto es, porque semeja que lo fizo en desprecio de Santa Iglesia casando engafiosamente otra vez. Ca quien frio es de natura, tambien lo es con la una muger, como con la otra. Mas si el que fuese maleficiado, muger, lo departiessse Santa Iglesia de vna muger, si despues casasse con otra, bien puede fincar con la segunda, e non deue tornar a la primera. E esto es, porque podria ser maleficiado a la primera muger, e non a la segunda.

19 LEY 6. Tit. 8 P. 4.—En que manera se deue entender el plazo de tres años, que ponen a los que casan con los maleficiados, para departirse.

Frio seyendo algun ome naturalmente, de manera que non pudiesse yazer con muger; si acasciessse que casasse, e se querellasse alguno dellos ante el Juez de Santa Iglesia, diziendo que los departan por razon de tal embargo; deueles dar plazo de tres años, e tomar la jura dellos, e guardar todas las otras cosas, que dize en la ley ante desta, que deuen ser fechas, e

que hay entre personas unidas por los vínculos de la sangre, ó considerados como tales por las leyes eclesiásticas y civiles.

27. Es de varias maneras: de consanguinidad, afinidad, de cuasi afinidad, espiritual, y civil. Parentesco de consanguinidad es la relacion que existe entre los que por generacion legítima ó ilegítima descenden de una misma persona que se llama tronco comun. (20) En el parentesco hay lineas y grados: linea es una série de parientes inmediatos ó de generaciones sucesivas:

guardadas en los maleficiados, ante que se departa el casamiento. E esto se entiende si la muger fuese virgen, porque por su cuerpo pueda mostrar manifestamente, que en el tiempo de los tres años non la pudo conocer. Mas si tal ome, que fuese frio de natura, casasse con muger corrupta, deuese entender dotra guisa. Ca si la muger, desque entendiessse quel marido era assi embargado, non lo querellasse luego, o a lo mas tarde fasta vn mes; si despues se querellasse, e el marido dixere que non era assi, e jurasse que la conociera carnalmente; estonce non deue auer el plazo de tres años, nin deue ser oyda sobre esta razon: porque sospecha es contra ella, que pues que tantos dias estono que non querrello, que ouo que ver con ella: e poren-de deue ser creydo el marido, e non ella. Pero si ella se querellasse luego, o ante del mes, deuenla oyr, e darle plazo de los tres años, e guardar todas las otras cosas que son dichas en la ley ante desta. Esso mismo deuen fazer, si el marido, e la muger, otorgassen que auia entrellos tal embargo.

20 LEY 1. Tit. 6 P. 4.—Que cosa es el parentesco naturalmente; e onde tome este nome.

Consanguinitas en latin, tanto quiere dezir en romance, como parentesco; que es atenencia, o aligamiento de personas departidas, que descenden de vna rayz. E este ligamiento nasce del engendramiento que faz el varon, e la muger, quando se ayuntan en vno. E por esso dize, personas departidas; porque parentesco non puede ser en vn ome solo, mas entre muchos. Otro-si dize que descenden de vna rayz; por dar a entender, que aparta ende de las cuñadias. Ca magner aya entre ellos ligamiento de atenencia, non y ha parentesco natural. E esto es, porque los cuñados non descenden de vna rayz, assi como los parientes. E aquel es llamada rayz, donde descendieron los otros omes; assi como Adam, de que vinieron Cayn, e Abel, sus hijos, e de si todos los otros. E parentesco natural, toma este nome, de padre, e de madre; porque de la sangre de amos a dos nascen los hijos. E por esso llaman, el parentesco en latin, consanguinitas, porque del ayuntamiento de la sangre del padre, e dela madre, se engendran los hijos.

(21) grado es cada una de estas generaciones; (22) la línea es

21 LEY 2. Tit. 6. P. 4.—Que cosa es línea, por do descende o sube el parentesco: e quantas líneas son.

Línea de parentesco, es ayuntamiento ordenado de personas, que se tienen vnas de otras, como cadena, descendiendo de vna rayz; e fazen entre sí grados departidos. E porque algunos dubdarian, o non entenderian este encadenamiento en estos grados; a menos de los ver por vista, touimos por bien, de fazer pintar el Arbol que lo demuestra abiertamente, e ponerle en este libro, porque los omes lo entiendan mejor. Ca las cosas que los omes veen, mas de ligero las aprenden, que las otras que han de aprender por oyda. E como quier que en el comensamiento desta ley diximos, que cosa es línea, queremos que sepan los omes, que tres maneras son della. La primera es; vna línea que sube arriba; assi como padre, o abuelo, o visabuelo, o trasabuelo, o dende arriba. La otra, que descende; assi como fijo, o nieto, o visnieto, o trasuisnieto, e dende ayuso. La otra es, que viene de trauiesso. E esta comiença en los hermanos, e de sí descende, por grado, en los fijos, e en los nietos dellos, e en los otros que vienen de aquel linaje. E por esso es llamada esta línea de trauiesso; porque los que son en los grados della, non nascen vno de otro.

22 LEY 3 Tit. 6 P. 4.—Que cosa es el grado, porque se cuenta el parentesco: e quantas maneras son del.

Grados de parentesco se cuentan en dos maneras. La vna es, segund Fuero de los legos. La otra, segun los establecimientos de Santa Iglesia. E aquella que es segund Fuero seglar se dize assi. Grado es manera de personas departidas, que se ayuntan por parentesco: por la qual manera de departimiento se demuestra, en quanto grado sea llegada la vna persona de la otra; asmando todavia la rayz, onde ouieron comienço. E segund el Fuero de los legos, los fijos de este atal, que es llamado rayz, fazen el segundo grado, quier sean dos, o mas: e los nietos del fazen el quarto grado; e los visnietos fazen el sexto. E segund esto pueden contar adelante. E la otra manera, que es segund los establecimientos de Santa Iglesia se dize assi. Grado es conueniente manera, e guisada, de personas ayuntadas por parentesco, que decien igualmente de vna rayz, por departidas líneas. E segund los establecimientos de Santa Iglesia, los fijos deste tal, que es dicho rayz, fazen el primero grado; como quier que sean en las líneas departidas: e los nietos del fazen el segundo grado: e los visnietos el tercero. E los trasuisnietos el quarto: e assi adelante. E la razón por que cuenta el Fuero seglar los grados del parentesco de vna guisa, e de otro la Iglesia, es esta: por que el Fuero seglar cuenta tan solamente, en que manera deuen heredar los vnos a los otros, quando mueren, e non fazen testamento. E la Iglesia cato, en que manera deuen casar. Pero estos dos departimientos, que son entre los grados de estos Fueros, han lugar en las personas que descenden por las líneas de trauiesso, e non en las que suben, o descenden derechamente. Ca en estas amos los Fueros acuerdan.

DECLARACION DEL ARBOL

QUE TRATA

DE LA CONSANGUINIDAD,

SEGUND DERECHO CANONICO, E CIUIL, POR
ESTAS REGLAS.Segund derecho canónico se declara por
tres reglas.

La primera regla es, que por la línea derecha de los ascendientes, quantas son las personas, de quienes se quiere, computadas las intermedias, quita vna, tantos grados hay entre ellas. Como, si quisieres saber, quanto dista el trasauuelo, del Petrucio (que es aquel orbe vacuo) computando el vno, et otro, et los de medio, fallaras cinco personas. Pero quita vna, seran quatro grados: et por el semejante en las demas.

La segunda regla es, que por la línea igual de los colaterales, por quanto distan del comun tronco, tanto distaran entre sí. Como si faziendo al trasauuelo, tronco, entre Petrucio, e el bisnieto, hermano de bisauuelo. Ca estos son en línea igual, cada vno dista del tronco quatro grados; onde distaran lo mesmo entre sí.

La tercera regla es, que en la línea desigual de los colaterales por quantos grados distaren del comun tronco, por tantos distaran entre sí. Como si fagamos tronco al trasauuelo, Petrucio, e los fijos de hermano del bisauuelo, son en línea desigual; computando, pues, de Petrucio, este dista del tronco en quarto grado; onde lo mesmo de los sobredichos.

Segund derecho ciuil.

La primera regla es, que por la línea derecha de los ascendientes, e descendientes quantas son las personas, de quienes se quiere, computadas las de medio, quitada vna, tantos son los grados entre ellas.

La segunda regla es, que por la línea colateral, que sea igual, por quantos grados vno dista del comun tronco, por tantos doblados dista entre sí: porque, segund derecho Ciuil, cada vna persona faze grado en los colaterales.

La tercera regla es, que por la línea desigual de los colaterales, quantas son las personas, quitando al tronco, tantos son los grados. E quien mayor declaracion quisiere, recurra a Juan Andres.

DE LA AFFINIDAD;

SEGUND DERECHO CANONICO, E CIUIL.

Affinidad, segund derecho Canonico, es proximidad de personas, proueniente de ayuntamiento carnal, careciente de toda parentela. E es assi dicha afinidad, casi vnidad de dos a vn fin: porque dos diuersas cognaciones se copulan en ella, o por desposorio, segund Leyes, o por coyto, segund Canones.

E es de saber, como el afinidad es perpetuo impedimento: el qual dura, muerta la persona, por la qual mediante se contraxo, como dize el decreto *Fraternitatis* 35. q. 5.

Por carnal ayuntamiento entre los consanguineos de la muger, e el marido, e los del marido, e la muger, se contrae afinidad del primer genero, de aquel grado que es la consanguinidad: onde, si tu consanguineo conociere a tu muger, si quisieres saber en que grado te atiene de afinidad este atal; mira, en quanto grado esta aquel tu consanguineo, que tanto te sera affin tu muger; e siempre en el primero genero.

Entre los consanguineos de la muger, e el varon, e entre los consanguineos del varon, e la muger, por tanto se dize contraerse afinidad, porque entre esos, marido, e muger, non se contrae; pero son causa del afinidad.

Item, entre los consanguineos del varon, e los consanguineos de la muger, ninguna afinidad ay: onde, dos hermanos contraen con dos hermanas, e padre, e hijo, con madre, e hija. Sino, que la afinidad es entre el marido, e los consanguineos de la muger; e por el contrario.

Regla infalible para conocer la afinidad.

Quando quiera que entre vna de las personas, de quienes se quiere e la muger de otro, non es, e non fue consanguinidad dentro del quarto grado, ninguna prohibicion ay; como entre mi, e la muger de mi nieto, non puede ser matrimonio, porque aquel es consanguineo dentro del quarto grado.

Otro ejemplo.

Mi hermana ouo marido, e ella muerta, aquel casa con otra muger; el qual defunto, yo podre contraer con la que dexa: porque entre mi, e ella, ni ay, ni fue consanguinidad, etc.

recta cuando comprende solo á los que engendran ó fueron engendrados, á los que se llaman ascendientes ó descendientes; línea colateral la que comprende otros parientes consanguíneos como los hermanos, tíos etc.; de suerte, que la línea colateral se compone de dos rectas que proceden del tronco comun, las que tienen el nombre de lados; estos son iguales si por ambos hay igual número de personas y desiguales si no las hay. (v. N. 21).

28. Por derecho civil, los grados se computan enumerando todas las personas que suben hasta el tronco ó bajando de él, y quitando de esta suma una unidad, el residuo será el grado de parentesco en que estén las personas entre quienes se haya hecho el cómputo: este modo de computarse es igual, tanto con la línea recta como lateral, por derecho civil (v. la N. 22.)

29. Por derecho canónico los grados en la línea recta se computan lo mismo que el civil, pero en la trasversal de esta manera; si los lados son iguales, los grados que haya del último pariente al tronco por cualquiera línea esos mismos tendrán los parientes entre sí; si los lados son desiguales, entonces el cómputo se hará por los grados en que esté el pariente mas remoto del tronco, excluyendo en uno y otro caso la unidad de que hablamos en el número anterior (La misma nota.)

30. La computacion civil sirve para las sucesiones, retratos y otros actos civiles, y la canónica en los matrimonios (La misma N.)

31. Hasta aquí hemos visto que es parentesco de consanguinidad y el modo de computar sus grados; nos resta saber á que grado llega la prohibicion: en la línea recta no tiene límites, y en la trasversal tampoco los tiene respecto de la persona inmediata al tronco; fuera de este caso solo se extiende al cuarto grado inclusive. (23)

23. LEY 4. Tit. 6 P. 4.—En que manera denon ser contados los grados del parentesco: e fasta que grado non se pueden ayuntar, para casar.

Cuenta, e departe Santa Iglesia, que son quatro grados en el parentesco; e muestra, que se deuen contar, en esta manera: en la línea derecha, que sube arriba son el primero grado, padre e madre. E en el segundo auelo, e auela. E en el tersero, visauelo, e visauela. E en el quarto, trasauelo, e trasauela. E en la línea que desiede derecha ayuso, son el primero grado, fijo, e hija. E en el segundo, nieto, e nieta. El tercero, visnieto, e visnieta. E en el quarto, trasnieto, e trasnieta. E en la línea de trauiesso, son en el primero grado, hermano, e hermana. E en el segundo, fijos de hermano, e de hermana. E en el tercero, nietos, e nietas de hermanos. E en el quarto, visnietos, e visnietas, de hermano, e de hermana. E en los grados de las lí-

32. Parentesco de afinidad es la relacion que resulta de la union carnal lícita ó ilícita entre hombre y mujer respecto de cualquiera de estos con los parientes consanguíneos del otro. (24)

33. Propiamente hablando en este parentesco no hay grados por no tener generacion; mas por analogía y á imitacion de la consanguinidad se introdujo, para saber la distancia ó grado que tiene el marido ó la mujer con los parientes consanguíneos de uno ú otro conyuge. En la afinidad los grados se computan lo mismo que la consanguinidad; suponiendo el derecho una sola persona entre marido y mujer, resulta que los grados en que esté un pariente y cualquiera de los cónyuges, esos mismos tendrán con el otro cónyuge el pariente del marido ó de la mujer.

34. En este parentesco está prohibido el matrimonio en los mismos términos que lo está por el parentesco de consanguinidad, esto es, hasta el cuarto grado inclusive; (25.) (v. la N. 24)

fiás que suben o decienden derechamente, nunca pueden casar; quanto quier que sean alongados vnos de otros; mas en las liñas que son de trauiesso; pueden casar los de la vna parte con los de la otra, quarto grado passado en adelante.

24 LEY 5 Tit. 6 P. 4.—Que cosa es cuñadez, . e fasta que grado embarga el Casamiento.

Afinitas en latin tanto quiere dezir en romance, como cuñadez. E cuñadez es allegança de personas, que viene del ayuntamiento del varon, e de la muger. E non nasse della otro parentesco ninguno. E esta cuñades nasce del ayuntamiento del varon e de la muger tan solamente, quier sean casados, o non: ca maguer algunos fuessen desposados, o casados, non nasceria cuñadez dellos, a menos de seayuntar carnalmente. E antiguamente fueron tres maneras de cuñadazanes, e guardro en algund tiempo. Mas agora no manda Santa Iglesia guardar mas de la primera. E esta es, como quando alguno se ayunta carnalmente con alguna muger, quier sea casado con ella, o non. Ca por tal allegança como esta todos los parientes della se fazen cuñados del varon, e otrosi los parientes del se fazen cuñados de la muger; cada vno dellos en aquel grado en que son parientes. E por razon de tal cuñadia como esta, si acaesciere que muera alguno de aquellos por cuyo ayuntamiento se fizo, nace ende embargo: que el otro que fincare bino, non puede casar con ninguno de los parientes del muerto, fasta el quarto grado pasado, bien assi como en el parentesco.

25 LEY 6 Tit. 6 P. 4.—De los Moros, e de los Judios, que casan segund su ley, con sus parientes, ó sus cuñadas; que non les embargue despues que fueren Christianos.

Primos hermanos, e los otros parientes que diximos en las leyes ante des-

esto se entiende de la afinidad que procede de union lícita, pues la ilícita limita la prohibicion al segundo grado (26).

35. El parentesco de cuasi afinidad es la relacion que resulta de los esponsales válidos y el matrimonio rato entre uno de los esposos y los parientes del otro: la prohibicion de este pa-

ta, que non deuen casar fasta el quarto grado, e si casaren deue ser desfecho tal casamiento; e los otros embargos, que diximos otrosi, que vienen en los casamientos por razon de cuñadia, segund dize en la ley ante desta, entiendesse en los casamientos que son fechos entre los Christianos. Mas si algunos seyendo Moros, o Judios, casando segund su Ley, seyendo parientes, o cuñados, e despues desto se tornassen Christianos algunos de aquellos que assi fuessen casados, non deue ser desfecho el casamiento por esta razon; maguer que sean parientes, o cuñados, fasta el quarto grado. Esto o-torgo Santa Iglesia por honrra, e por acrecentamiento de la Fe: porque los que non fuessen de nuestra Ley, non les embargase de se tornar Christianos, el pesar que aurian de se partir de sus mugeres, con quien estouiessen casados segun su ley.

LEY 12 Tit. 2 P. 4.—Del parentesco carnal, e spiritual, e de la cuñadia, que embargan, e desfazen los casamientos.

Parentesco, e cuñadia fasta el cuarto grado, es la cuarta cosa, que embarga el casamiento que se non faga; e si fuere fecho, deuenlo desfazer. Otrosi el parentesco spiritual, que es entre los compadres, e los padrinos con sus ahijados, embarga el casamiento, ante que lo fagan, e si es fecho deuenlo desfazer. Ca el compadre non deue casar con su comadre, nin el padrino con su ahijado; nin el ahijado, o el ahijada, con el fijo, nin con la fija de su padrino, o de su madrina: ca son hermanos spirituales. Otrosi porfijando algun ome alguna muger, non deue casar con ella, nin ninguno de sus hijos, mientras que durase el porfijamiento. Esso mismo seria, si alguna muger porfijasse a algun ome.

(26.) Concilio Tridentino seccion 24 de reforma.—Cap. 4—Restringese al segundo grado la afinidad contraida por fornicacion.

Ademas de esto, el santo concilio, movido de estas y otras gravísimas causas, restringe el impedimento originado de afinidad contraida por fornicacion, y que dirime al matrimonio que despues se celebra, á solo aquellas personas que son parientas en primero y segundo grado. Respecto de los grados ulteriores, establece que esta afinidad no dirime el matrimonio que se contrae despues.